TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Recurso nº 29/2013

Resolución nº 34/2013

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 27 de febrero de 2013.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por Don G.F.M., en nombre y representación de Instalaciones y Tratamientos, S.A. (INTRA), contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de la Universidad Complutense de Madrid, de fecha 5 de febrero de 2013, por el que se excluye a la recurrente de la licitación del expediente de contratación P-29/13 "Servicio de mantenimiento y conservación de equipos e instalaciones de climatización (frío-calor) de diversos centros de la Universidad Complutense de Madrid, ubicados en el campus de Moncloa y Somosaguas", este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 24 y 27 de diciembre de 2012, se publicó respectivamente en el BOE y en el DOUE, el anuncio de la convocatoria correspondiente al "Servicio de mantenimiento y conservación de equipos e instalaciones de climatización (fríocalor) de diversos centros de la Universidad Complutense de Madrid, ubicados en el campus de Moncloa y Somosaguas", con un valor estimado de 1.446.281 euros, IVA excluido, y un plazo de ejecución fijado hasta el 31 de diciembre de 2014, con

Gran Vía, 10, 6ª planta 28013 Madrid Tel. 912 760 296 / 7

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TACP
Tribunal Administrativo de Contratación Pública

posibilidad de prórroga.

A la licitación convocada se presentaron 10 licitadoras, entre ellas la

recurrente.

Interesa destacar en relación con el objeto del recurso que en el Pliego de

Prescripciones Técnicas en adelante PPT se establece "De obligado cumplimiento el

tratamiento preventivo, correctivo necesario para la prevención y control de la

legionelosis en todas las instalaciones que estén dentro del RD 865/2003, de 4 de

julio, así como la normativa de la legionelosis" (sic)

Debe asimismo destacarse que el punto 30 de la carátula del PCAP bajo la

rúbrica "Condiciones de obligado cumplimiento para el licitador" exige que se incluya

en el sobre 1 de documentación administrativa "Acreditación justificada para la

manipulación de equipos con riesgo de infecciones (legionelas etc.), señalando

asimismo respecto de la subcontratación en el punto 20 que la misma no procede.

Segundo.- Con fecha 31 de enero de 2013 se reunió la Mesa de contratación

procediendo a la apertura de los sobres que contenían la documentación

administrativa, y adoptando el acuerdo de requerir, entre otras licitadoras, a la ahora

recurrente, para que en los términos del punto 30 de la carátula del PCAP aportara

la acreditación exigida.

En respuesta a dicho requerimiento la recurrente presenta un escrito fechado

el día 4 de febrero de 2013, en el manifiesta que "los trabajos relacionados con la

manipulación de equipos con riesgo de infecciones (legionelosis etc.,) al tratarse de

un porcentaje mínimo respecto al conjunto del mantenimiento y conservación de

climatización (frío-calor) de diversos centros de la Universidad Complutense de

Madrid, Ubicados en el Campus de Moncloa y Somosaguas – Expte P 29-13, lo

subcontratamos a una empresa especializada, cuyos certificados acreditativos

acompañamos en la documentación ya entregada, y que por nuestra parte

Gran Vía, 10, 6ª planta 28013 Madrid

Tel. 912 760 296 / 7

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

poseemos una serie de técnicos capacitados para la manipulación de los productos

utilizados, cuyos certificados acompañamos".

Con fecha 5 de febrero de 2013, la Mesa acuerda excluir, entre otras, a la

recurrente del procedimiento de licitación, por no cumplir la condición de obligado

cumplimiento para el licitador de presentar acreditación justificada para manipulación

de equipos con riesgo de infecciones de acuerdo con lo exigido en el apartado 30 de

la carátula del PCAP, lo que se comunica a la recurrente el mismo día.

Tercero- Frente a dicha Resolución la empresa Instalaciones y Tratamientos, S.A.

(INTRA), interpuso recurso especial en materia de contratación y presentó el

anuncio a que se refiere el artículo 44 del texto refundió de la Ley de Contratos del

Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre,

el 18 de febrero de 2013 ante el órgano de contratación, que lo remitió a este

Tribunal junto con el expediente de contratación y el informe preceptivo a que se

refiere el artículo 46.2 del TRLCSP el mismo día.

La recurrente solicita que se anule el Acuerdo de la Mesa de contratación de

6 de febrero de 2013 (sic) por el que se inadmite su oferta retrotrayendo las

actuaciones al momento en que se procedió a dicha exclusión. Asimismo solicita la

suspensión del procedimiento.

En apoyo de su pretensión invoca la oscuridad de las cláusulas del PCAP,

aduciendo que en sus cláusulas 11.5 y 28 autorizaba la subcontratación,

considerando que la somera referencia de la carátula a la prohibición de la

subcontratación no puede prevalecer sobre dichas cláusulas. Aduce además que la

clasificación del contratista exigida en el PCAP es radicalmente incompatible con la

prohibición de subcontratación, siendo así que la exigida es Grupo P, Subgrupo

3, Categoría C y considerando adecuada Grupo M, Subgrupo 1, Categoría C.

Abunda en considerar además que la prohibición de subcontratación es

materialmente de imposible cumplimiento dado que de acuerdo con el RD 865/2003,

Gran Vía, 10, 6ª planta 28013 Madrid

Tel. 912 760 296 / 7

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

la actividad de prevención y control de la legionelosis requiere un análisis mensual

de las instalaciones que obligatoriamente tiene que hacer un laboratorio externo.

Por su parte el órgano de contratación, en el informe preceptivo previsto en el

artículo 46.2 del TRLCSP, afirma que la actuación de la Mesa fue correcta ante el

incumplimiento por parte de la recurrente del requerimiento de documentación

efectuado y que la referencia a la prohibición de subcontratación del pliego en modo

alguno puede considerarse ambigua puesto que la misma "se recoge de forma

suficientemente clara, precisa y entendible para cualquier interesado en el punto 20

de la carátula del PCAP que específicamente recoge que no se permite la

subcontratación en el citado procedimiento: "(...) 20.- Subcontratación". Añade sobre

la aducida incorrecta clasificación exigida en el pliego, que además de que el mismo

no fue impugnado en su momento, en el procedimiento constan dos empresas con la

clasificación requerida y que asimismo cumplen con la acreditación justificada para

la manipulación de equipos con riesgo de infecciones.

Cuarto.- Con fecha 19 de febrero de 2013, se concedió a los interesados en el

procedimiento trámite de audiencia, sin que se haya presentado ningún escrito de

alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación para interponer recurso

especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, así como la

representación del firmante del recurso.

Segundo.- En cuanto al plazo para el ejercicio de la acción, el TRLCSP establece

en el apartado 2 del artículo 44 que "El procedimiento de recurso se iniciará

mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles

contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto

impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158. (...)".

Gran Vía, 10, 6ª planta 28013 Madrid

Tel. 912 760 296 / 7

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

La recurrente manifiesta que recibió comunicación verbal de su exclusión el

día 6 de febrero, y aunque no consta tal circunstancia en el expediente, siendo

interpuesto el recurso el día 18 de febrero de 2013, el mismo se presentó en plazo.

Tercero.- El recurso se ha interpuesto contra la exclusión del recurrente de la

licitación de un contrato de servicios, con un valor estimado de 1.446.281 euros, de

la categoría 1 del anexo II del TRLCSP, por lo tanto sujeto a regulación armonizada,

que constituye uno de los actos susceptibles de recurso especial, en virtud de lo

dispuesto en el artículo 40.1.a) y 2.b) del TRLCSP.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- Como más arriba indicábamos, el recurso se fundamenta en la, a juicio de

la recurrente, incorrecta exclusión de su oferta al entender que debe considerarse

que el PCAP permitía la subcontratación de parte del contrato y por lo tanto que el

documento presentado en el trámite de subsanación concedido por la mesa debería

haberse aceptado al efecto de tener por cumplido el requisito de obligado

cumplimiento del apartado 30 de la carátula del PCAP.

Debe tenerse en cuenta que, como es sabido, los Pliegos de Cláusulas

Administrativas Particulares conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores

que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de

contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de

septiembre de 2009) debiendo incorporarse al contrato tal y como señala el artículo

99.3 de la LCSP.

Gran Vía. 10. 6ª planta 28013 Madrid Tel. 912 760 296 / 7

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org



En este caso el PCAP, que no fue impugnado por la recurrente, establecía como exigencia de obligado cumplimiento, para los licitadores tal y como más arriba se ha recogido, la acreditación justificada para la manipulación de equipos con riesgo de infecciones (legionelas, etc.), habiendo presentado la recurrente junto con su oferta un escrito en el que se compromete "En caso de ser adjudicatario a contratar con empresa especializada los servicios necesarios para las actuaciones relacionadas con la manipulación de equipos con riesgo de infecciones(plaguicidas y legionelosis.", al que acompaña dos certificados de inscripción de dos empresas distintas en el Registro de establecimientos y servicios plaguicidas, en el entendimiento, según aduce, de que el PCAP así lo permitía.

Cabe aplicar al ámbito de la contratación pública, tal y como entre otras previenen la Sentencias del Tribunal Supremo de 8 julio 2009, RJ 2010\331, los principios y normas que rigen la interpretación de los contratos privados, cuando señala "En relación con este particular en nuestra reciente Sentencia de 27 de mayo de 2.009, recurso de casación núm. 4580/2006, expresamos sobre esta cuestión de interpretación de los contratos que: "las dudas sobre la interpretación de las cláusulas contenidas en los contratos ha de realizarse de acuerdo con el artículo 1.288 del Código Civil, en el sentido más favorable para la parte que hubiera suscrito el contrato, ya que su oscuridad no puede favorecer los intereses de quien los ha ocasionado. Mientras la sentencia de 2 de junio de 1999 (RJ 1999, 5749, recurso. casación 4727/1993 al sostener que el Pliego de Condiciones es la ley del contrato añade que ha de tenerse en cuenta la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, puesto que el artículo 3.1 del Título Preliminar prevé que la interpretación de las normas ha de basarse en el sentido propio de las palabras y el artículo 1281 del Código Civil prevé que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, ha de estarse al sentido literal de las cláusulas"".

Sin embargo, según comprueba este Tribunal, el PCAP no presentaba oscuridad alguna en cuanto a la subcontratación. Efectivamente el apartado 20 de la

carátula del PCAP es claro al respecto y no ofrece dudas, cuando consigna en la casilla correspondiente a la subcontratación la expresión "no procede". La invocada existencia de contradicción con otras cláusulas del PCAP no es tal. Efectivamente es

práctica común que en el cuerpo del documento que constituyen los pliegos con carácter general se recojan las cláusulas y estipulaciones necesarias según la ley

que después se concretan en los anexos, o en este caso en la carátula,

especificando ya las obligaciones y exigencias que deberán cumplir los licitadores.

En este caso la cláusula 11.5 del PCAP recoge, en general, la forma y

contenido de las proposiciones estableciendo cómo debe acreditarse el compromiso

de subcontratación en el caso de que este fuese posible, mientras que la cláusula 28

regula el régimen jurídico de la subcontratación con carácter general, sin que ello

permita pensar que en el contrato concreto de que se trata cabe la subcontratación,

siendo así que en la misma se indica "si así se requiere en el apartado 20 de la

carátula, los licitadores deberán indicar)" Resulta por tanto clara la necesaria

remisión de la cláusula 28 al apartado 20 de la carátula para comprobar si aquella es

o no de aplicación, no ofreciendo duda alguna que la misma no procede de los

términos utilizados.

Por lo tanto el requerimiento efectuado por la Mesa y la posterior exclusión a

no haberse atendido el mismo correctamente, son ajustados a derecho no pudiendo

estimarse el recurso por tal motivo.

Sexto.- Plantea asimismo la recurrente que la clasificación exigida en el PCAP, no

era la adecuada y no permite la realización del objeto del contrato en sus propios

términos. A este respecto como ya ha tenido ocasión de señalar este Tribunal en

diversas ocasiones, (Vid Res. 80/2011, de 23 de noviembre, entre otras) la

recurrente no impugnó en su momento los pliegos y por tanto debe estar y pasar por

las obligaciones en ellos establecidos, en los términos del artículo 145 del TRLCSP,

sin que se aprecie por otra parte por este Tribunal la imposibilidad de ejecución de

los términos del contrato por empresas que tuvieran la clasificación exigida sin

Gran Vía, 10, 6ª planta 28013 Madrid

Tel. 912 760 296 / 7

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

acudir a la subcontratación, como se demuestra por el hecho de que algunas de las

empresas en licitación, sí presentaban la acreditación exigida en el punto 30 de la

carátula del PCAP y la clasificación exigida.

Séptimo.- No procede pronunciarse sobre la suspensión solicitada al resolverse

directamente sobre el fondo del asunto.

En su virtud, previa deliberación, en sesión celebrada en la fecha del

encabezamiento, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41. 3

del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas

Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal

Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación formulado por

Don G.F.M., en nombre y representación de Instalaciones y Tratamientos, S.A.

(INTRA), contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de la Universidad

Complutense de Madrid, de fecha 6 de febrero de 2013, por el que se excluye a la

recurrente de la licitación del expediente de contratación P-29/13 "Servicio de

mantenimiento y conservación de equipos e instalaciones de climatización (frío-

calor) de diversos centros de la Universidad Complutense de Madrid, ubicados en el

campus de Moncloa y Somosaguas".

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Gran Vía. 10. 6ª planta 28013 Madrid

Tel. 912 760 296 / 7

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org



Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.